



Congreso del Estado de Baja California

SECCION: Diputados

NO. OFICIO: ESS/0244/2022.

ASUNTO: Se presenta iniciativa

Mexicali, Baja California 04 de agosto de 2022

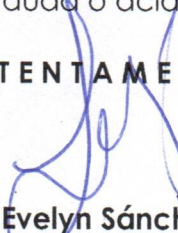
"2022, Año de la Erradicación de la Violencia contra las mujeres en Baja California"

C. Alejandra María Ang Hernández.
Diputada Presidenta de la Mesa Directiva de la
Honorable XXIV Legislatura del Congreso del
Estado de Baja California
PRESENTE.-

Por medio del presente y con fundamento en lo dispuestos en los artículos 110, primer párrafo, fracción I, 112, 115, primer párrafo, fracción I y demás aplicables de la Ley Orgánica de Poder Legislativo del Estado de Baja California, solicito de la manera más atenta se inscriba en la orden del día de la siguiente sesión ordinaria del Congreso del Estado, la siguiente propuesta de **iniciativa por la que se crea la Ley del Registro Estatal de Deudores Alimentarios Morosos y se reforman los artículos 79, 168, fracciones XLII y XLIII y 197-BIS 1, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California, con objeto de conceder al Poder Judicial la Facultad de integrar el Registro Estatal de Deudores Alimentarios.**

Sin más por el momento, aprovecho la oportunidad para enviarle un cordial saludo, quedando en la espera de cualquier duda o aclaración que se pueda suscitar.

ATENTAMENTE



Diputada Evelyn Sánchez Sánchez
Presidenta de la Comisión de Asuntos Indígenas y
Bienestar Social

Anexos: original de la iniciativa presentada.

C.c.p.- Archivo.
C.c.p.- Minutario.



Alejandra María Ang Hernández
Presidenta de la Mesa Directiva de la
Honorable XXIV Legislatura del Congreso
Del Estado de Baja California

Compañeros y Compañeras Legisladores:

La suscrita Diputada **Evelyn Sánchez Sánchez**, a nombre propio y en representación del Grupo Parlamentario de Morena de esta XXIV Legislatura Constitucional del Congreso del Estado de Baja California, de conformidad con lo establecido en los artículos 27, primer párrafo, fracción I y 28, primer párrafo, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, así como en los numerales 110, primer párrafo, fracción I, 112, 115, primer párrafo, fracción I, 116 y 117 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, someto a consideración de esta Honorable Asamblea la **iniciativa por la que se crea la Ley del Registro Estatal de Deudores Alimentarios Morosos y se reforman los artículos 79, 168, fracciones XLII y XLIII y 197-BIS 1, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California, con objeto de conceder al Poder Judicial la Facultad de integrar el Registro Estatal de Deudores Alimentarios Morosos**, misma que sustento, con base en los razonamientos siguientes:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La realidad actual en Baja California, nos obliga como Congreso del Estado a realizar trabajos legislativos desde un enfoque de perspectiva de género, buscando reducir las situaciones desfavorables en que en su mayoría han asumido las mujeres a través del tiempo en lo que respecta al ejercicio de la maternidad.

En efecto, las mujeres baja californianas que ejercen su maternidad, mayormente han realizado un doble trabajo ante la ausencia del ejercicio de la paternidad de los hombres, pues ello implica no sólo el esfuerzo físico sino también la discriminación, las limitaciones para acceder a los espacios de educación e incluso para sostener en su calidad de jefas de familia no sólo a sus descendientes sino también a sus ascendientes cuando estos último llegan a una edad adulta en la que necesariamente requieren el apoyo para generar ingresos y sostener una calidad de vida mínima.

Dicho lo anterior, es que la presente iniciativa tiene por objeto ponderar el interés superior de la niñez a recibir alimentos, ello a través de una herramienta de carácter coercitivo regulada por el Poder Judicial del Estado que haga patente el derecho de niñas, niños y adolescentes que en igualdad de condiciones y oportunidades

accedan a una educación de calidad, servicios de salud, vestidos, espacios de apercibimiento, un hogar y a vivir en un ambiente sano y seguro.

Bajo ese tenor, es menester remitirnos al contenido del ordinal 4, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de cuyo contenido se desprende que en todas las actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos; en el que la infancia tiene derecho a la satisfacción de las necesidades alimentarias, salud, educación y a un sano esparcimiento para su desarrollo integral, por lo que este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez, de igual forma, el referido ordenamiento legal establece que los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de esas obligaciones y derechos, veamos:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

"Artículo 4o.- La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

[...]

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios.

[...]"

En ese mismo sentido, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, en su numeral 8, primer párrafo, fracción VI, inciso a), reconoce al Interés Superior de la Niñez el cual Estado garantizara de manera plena sus derechos, veamos:

"ARTÍCULO 8.- Son derechos de los habitantes del Estado:

[...]

VI.- Si son personas menores de dieciocho años de edad, tendrán los siguientes derechos:

a) Vivir y crecer en forma saludable y normal en un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental afectivo, moral y social, en el seno de la familia, la escuela, la sociedad y las instituciones, la formación integral en el amor a la nación, en la democracia como sistema de vida fundada en el respeto a la dignidad humana y en el principio de la solidaridad social, así como a ser protegidos y asistidos contra cualquier forma de sustracción del seno de la familia sin el debido proceso, maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso o explotación, en condiciones de libertad, integridad y dignidad. Para lo cual el Estado velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos.

[...]"

Igualmente, la Ley General de los Derechos de Niñas y Niños y Adolescentes estipulada en su fracción primera, del numeral 103, la obligación que tienen las personas que ejercen la patria potestad, tutelada o guarda y custodia, así como las demás personas que por razón de sus funciones o actividades que tengan bajo su cuidado niñas, niños o adolescentes, en proporción a su responsabilidad, y cuando sean instituciones públicas, conforme a su ámbito de competencia, la obligación de garantizar sus derechos alimentarios para el libre desarrollo de la personalidad y el ejercicio de sus derechos, de conformidad con lo dispuesto en esa ley y demás disposiciones aplicables de la misma, veamos:

Ley General de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes

Artículo 103. - Son obligaciones de quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como de las demás personas que por razón de sus funciones o actividades tengan bajo su cuidado niñas, niños o adolescentes, en proporción a su responsabilidad y, cuando sean instituciones públicas, conforme a su ámbito de competencia, las siguientes:

I. Garantizar sus derechos alimentarios, el libre desarrollo de su personalidad y el ejercicio de sus derechos, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y demás disposiciones aplicables.

Para los efectos de esta fracción, los derechos alimentarios comprenden esencialmente la satisfacción de las necesidades de alimentación y nutrición, habitación, educación, vestido, atención médica y psicológica preventiva integrada a la salud, asistencia médica y recreación. Las leyes federales y de las entidades federativas deberán prever los procedimientos y la orientación jurídica necesaria así como las medidas de apoyo para asegurar el cumplimiento del deber de garantizar los derechos alimentarios;

[...]"

Asimismo, siguiendo en el ámbito de derecho internacional, nos remitimos al contenido de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y el Pacto

Internacional sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales en artículos 25 y 11, respectivamente, reconocen el derecho a alimentos como un derecho fundamental de la persona.

Declaración Universal de los Derechos Humanos

1. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.
2. La maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales. Todos los niños, nacidos de matrimonio o fuera de matrimonio, tienen derecho a igual protección social."

Pacto Internacional sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales

"Artículo 11.-

1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia. Los Estados Partes tomarán medidas apropiadas para asegurar la efectividad de este derecho, reconociendo a este efecto la importancia esencial de la cooperación internacional fundada en el libre consentimiento.
2. Los Estados Partes en el presente Pacto, reconociendo el derecho fundamental de toda persona a estar protegida contra el hambre, adoptarán, individualmente y mediante la cooperación internacional, las medidas, incluidos los programas concretos, que se necesitan para:
 - a) Mejorar los métodos de producción, conservación y distribución de alimentos mediante la plena utilización de los conocimientos técnicos y científicos, la divulgación de principios sobre nutrición y el perfeccionamiento o la reforma de los regímenes agrarios de modo que se logren la explotación y la utilización más eficaces de las riquezas naturales;
 - b) Asegurar una distribución equitativa de los alimentos mundiales en relación con las necesidades, teniendo en cuenta los problemas que se plantean tanto a los países que importan productos alimenticios como a los que los exportan."

Finalmente, el Código Civil Federal y el aplicable en nuestro Estado prevén, en sus numerales 308 y 300, respectivamente, la obligación de los padres a dar alimentos a sus hijos desde el momento de su concepción, incluidos comida, vestimenta, habitación y asistencia en caso de enfermedad, veamos:

Código Civil Federal

"Artículo 308.- Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en casos de enfermedad. Respecto de los menores los alimentos comprenden, además, los gastos necesarios para la educación primaria del alimentista, y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales."

Código Civil del Estado de Baja California

ARTICULO 300.- Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos desde el momento en que son concebidos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado"

Establecido lo anterior, desafortunadamente en nuestro Estado es recurrente el establecimiento de juicios por parte de quienes tienen derecho a que se les proporcionen los alimentos contra quienes tienen la obligación de proporcionarlas, dado que estos últimos eluden su responsabilidad e incumplen con el pago de los mismos, sin importarles el estado de indefensión en que dejan a sus hijos, conyuges, ascendientes, o personas incapaces a su cargo y que dependen de ellos para solventar sus necesidades básicas.

En efecto, es un hecho notorio que cada día se suman dentro de los Juzgados en Materia Familiar en el Estado de Baja California un sin número de asuntos relativos al incumplimiento con los alimentos de menores, sin que en mucho de los casos, aun teniendo sentencia definitiva donde los jueces familiares condenan y establecen el pago de cierta cantidad de dinero por concepto de alimentos para menores de edad, una gran mayoría de dichas sentencias no se pueden ejecutar en virtud de que los deudores alimentarios no tienen una fuente de empleo, cambian constantemente de empleo o bien cuentan con un oficio del que no es posible si quiera obtener información sobre sus ingresos y en muchos casos, al encontrarnos en frontera, estos deudores trabajan en el vecino país, lo cual hace mucho más difícil poder cobrar la pensión alimenticia.

En esa línea de ideas, no debemos pasar por alto que en México, las cifras de incumplimiento de las obligaciones alimentarias por parte de quienes son responsables de las personas menores de edad, son muy poco alentadoras, tal es el caso que la organizaciones denominadas "Mamás en Acción" y la "Red por los derechos de la infancia en México" 8 de cada 10 deudores de alimentos no cumplen con su obligación.¹

¹ [hwww.diputadospan.org.mx/lxiv/salaprensa/boletines/6852/boletin-332-diputados-avalan-propuesta-del-pan-para-sancionar-a-deudores-de-pensiones-alimenticias](http://www.diputadospan.org.mx/lxiv/salaprensa/boletines/6852/boletin-332-diputados-avalan-propuesta-del-pan-para-sancionar-a-deudores-de-pensiones-alimenticias)

Incluso, el Instituto Nacional de Estadística y Geográfica indica que 3 de cada 4 niñas, niños y adolescentes con padres divorciados, no reciben pensión alimenticia, esto es un 75%.²

De ahí que, con la presente pro puesta de iniciativa se busca la creación del Registro Estatal de Deudores Alimentarios, el cual se traduciría en una implementación de acciones que debe emprender el Estado de Baja California en la búsqueda del interés superior de niñas, niños y adolescentes, especialmente en materia de alimentos, circunstancia que se corrobora del contenido del siguiente criterio de carácter jurisprudencial, veamos:

Registro digital: 2012592

Instancia: Pleno

Décima Época

Materias(s): Constitucional

Tesis: P./J. 7/2016 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 34, Septiembre de 2016, Tomo I, página 10

Tipo: Jurisprudencia

INTERÉS SUPERIOR DE LOS MENORES DE EDAD. NECESIDAD DE UN ESCRUTINIO ERICTO CUANDO SE AFECTEN SUS INTERESES.

El interés superior de los niños, niñas y adolescentes implica que el desarrollo de éstos y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a su vida. Así, todas las autoridades deben asegurar y garantizar que en todos los asuntos, decisiones y políticas públicas en las que se les involucre, todos los niños, niñas y adolescentes tengan el disfrute y goce de todos sus derechos humanos, especialmente de aquellos que permiten su óptimo desarrollo, esto es, los que aseguran la satisfacción de sus necesidades básicas como alimentación, vivienda, salud física y emocional, el vivir en familia con lazos afectivos, la educación y el sano esparcimiento, elementos -todos- esenciales para su desarrollo integral. En ese sentido, el principio del interés superior del menor de edad implica que la protección de sus derechos debe realizarse por parte de las autoridades a través de medidas reforzadas o agravadas en todos los ámbitos que estén relacionados directa o indirectamente con los niños, niñas y adolescentes, ya que sus intereses deben protegerse siempre con una mayor intensidad. En esa lógica, cuando los juzgadores tienen que analizar la constitucionalidad de normas, o bien, aplicarlas, y éstas inciden sobre los derechos de los niños, niñas y adolescentes, es necesario realizar un escrutinio más estricto en relación con la necesidad y proporcionalidad de la medida de modo que se permita vislumbrar los grados de afectación a los intereses de los menores y la forma en que deben armonizarse para que dicha medida sea una herramienta útil para garantizar el bienestar integral del menor en todo momento.

² www.elfinanciero.com.mx/opinion/annayancy-varas/pension-alimenticia-un-derecho-simulado/

Acción de inconstitucionalidad 8/2014. Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche. 11 de agosto de 2015. Mayoría de nueve votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, en contra de la forma en que se abordan, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Juan N. Silva Meza, con reservas en el tratamiento, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Alberto Pérez Dayán y Luis María Aguilar Morales; votó en contra Eduardo Medina Mora I. Ausente y Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Encargado del engrose: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Karla I. Quintana Osuna.

El Tribunal Pleno, el veintitrés de junio en curso, aprobó, con el número 7/2016 (10a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México, a veintitrés de junio de dos mil dieciséis.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de septiembre de 2016 a las 10:32 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 26 de septiembre de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Por lo tanto, la creación de del Registro Estatal de Deudores Alimentarios Morosos, serviría como una herramienta idónea para que los jueces en primera instancia en materia familiar puedan materializar el contenido de sus sentencias, es decir, lograr que los deudores alimentarios cumplan con la prelación de sus obligaciones y de esta manera salva guardar el interés superior de los menores.

Establecido lo anterior y una vez asentados los argumentos vertidos a lo largo de la presente iniciativa, resulta dable remitirnos al contenido de los numerales 1 y 2, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California, preceptos legales que señalan la integración del Poder Judicial, señalando sus ámbitos de competencia y los órganos de carácter jurisdiccional, veamos:

"ARTICULO 1.- Corresponde a los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Estado de Baja California, dentro de los términos que establece la Constitución General de la República y la Constitución Política del Estado, la facultad de aplicar las leyes en los asuntos civiles, penales, laborales, de extinción de dominio, familiares y de justicia para adolescentes, que sean de su conocimiento, así como los casos en que las demás leyes les concedan jurisdicción.

La facultad a que se refiere el párrafo anterior se ejerce:

- I.- Por el Tribunal Superior de Justicia, actuando en Pleno o en Salas.
- II.- Por los Jueces de Primera Instancia en Materia Civil.
- III.- Por los Jueces de Primera Instancia de lo Familiar.
- IV.- Por los Jueces de Primera Instancia del Ramo Penal.
- V.- Por el Juez de Primera Instancia en materia de extinción de dominio.
- VI.- Por los Jueces de Primera Instancia de Jurisdicción Mixta.
- VII.- Por los Jueces de Primera Instancia Especializados para Adolescentes.
- VIII.- Por los Jueces de Paz.
- IX.- Por los Jueces en materia Laboral,
- X.- Por el Consejo de la Judicatura del Estado de Baja California.
- XI.- Por los demás Servidores Públicos y auxiliares de la administración de Justicia en los términos que establezca esta Ley, los Códigos de Procedimientos y Leyes correspondientes."

"ARTICULO 2.- Son órganos jurisdiccionales del Poder Judicial.

- I.- El Tribunal Superior de Justicia, actuando en Pleno o en Salas;
- II.- Los Juzgados de Primera Instancia en Materia Civil;
- III.- Los Juzgados de primera Instancia en Materia Familiar;
- IV.- Los Juzgados de Primera Instancia del Ramo Penal;
- V.- El Juzgado de Primera Instancia en materia de extinción de dominio;
- VI.- Los Juzgados de Primera Instancia Especializados para Adolescentes;
- VII.- Los Juzgados de Paz, y
- VIII.- Los Tribunales en materia Laboral.

Los órganos del Poder Judicial del Estado, funcionarán de modo permanente e ininterrumpido durante cada año de actividades. El Consejo de la Judicatura dictará las medidas correspondientes para la organización permanente de las actividades de los juzgados de conformidad con el Título Decimoprimero de esta Ley."

Bajo esa óptica y una vez establecida la confirmación del Poder Judicial del Estado de Baja California, no debemos pasar desapercibido que acorde al contenido de los ordinales 155 y 158, del ordenamiento jurídico que nos ocupa, es el Consejo de la Judicatura es el órgano encargado de regular la administración, vigilancia y disciplina del referido poder, por lo que a consideración de la suscrita, es el referido Consejo de la Judicatura el área con las facultades necesarias para recopilar e integrar la base de datos del Registro de Deudores Alimentarios, la cual se completará de las sentencias firmes dictadas por las autoridades jurisdiccionales en materia de alimentos.

Siguiendo la línea de ideas previamente marcara, de igual manera se propone que el Centro Estatal de Justicia Alternativa del Poder Judicial, remita al Consejo de la Judicatura las resoluciones ejecutoriadas en materia de alimentos que hayan sido incumplidas.

Resulta dable destacar que los procesos que actualmente desahoga y realiza el Centro de Justicia Alternativa del Poder Judicial como órgano auxiliar del Consejo de la Judicatura del Estado, no se verán afectados de manera alguna con la creación del Registro Estatal de Deudores Alimentarios, ya que la información que en su momento se remita, atenderá a un contexto diverso a la materia sobre la que versa el convenio o acuerdo celebrado por los particulares.

Es por ello que a continuación se presenta un cuadro comparativo para establecer los cambios que se presentan en la presente iniciativa de reforma:

[reproducción inicia en la siguiente página]

Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California TEXTO VIGENTE	Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California TEXTO SUGERIDO
ARTÍCULO 79.- En los juzgados de lo familiar se llevará un registro en que conste los discernimientos que se hicieren de los cargos de tutor o curador.	ARTÍCULO 79.- En los juzgados de lo familiar se llevará un registro en que conste los discernimientos que se hicieren de los cargos de tutor o curador. Los jueces de primera instancia de lo familiar, remitirán al Consejo de la Judicatura del Estado, las resoluciones ejecutoriadas en materia de alimentos que hayan sido incumplidas y tengan a su conocimiento, de acuerdo con la ley respectiva.
ARTÍCULO 168.- Son atribuciones del Consejo de la Judicatura del Estado. I a XLI (...) XLII. Las demás que la Constitución Política del esta Ley y otros ordenamientos jurídicos le confi	ARTÍCULO 168.- Son atribuciones del Consejo de la Judicatura del Estado. I a XLI (...) XLII. Integrar el Registro Estatal de Deudores Alimentarios del Poder Judicial del Estado y remitir la información que le sea solicitada por la autoridad correspondiente. XLIII. Las demás que la Constitución Política del Estado, esta Ley y otros ordenamientos jurídicos le confieran.
ARTÍCULO 197 BIS-1.- El Centro Estatal de Justicia Alternativa estará a cargo de un Director, y funcionará en los términos que determine el Consejo de la Judicatura del Estado de conformidad con la Ley de la materia.	ARTÍCULO 197 BIS-1.- El Centro Estatal de Justicia Alternativa, estará a cargo de un Director, y funcionará en los términos que determine el Consejo de la Judicatura del Estado de conformidad con la Ley de la materia. El Centro Estatal de Justicia Alternativa deberá remitir al Consejo de la Judicatura del Estado los acuerdos en materia de alimentos que hayan sido incumplidos y tenga a su conocimiento.

En virtud del cuadro comparativo previamente insertado, es que a la par de facultar al Poder Judicial del Estado para integrar el Registro Estatal de Deudores Alimentarios, corresponde a esta H. XXIV Legislatura emitir una ley correspondiente para regular la operatividad del Registro que nos ocupa, por tal motivo, es que esta iniciativa también tiene por objeto cumplir con esta obligación, ya que como se ha

establecido con antelación, los alimentos, como figura jurídica del derecho familiar, constituyen un derecho humano recíproco que existe entre quienes tienen una relación de parentesco con el fin de otorgar a quien a si lo requiera, todo lo necesario para vivir y desarrollarse de manera sana y armónica en su entorno social.

Con ello además de proteger a los menores de edad, se da cumplimiento con lo dispuesto por los Tratados Internacionales en materia de menores de edad, como lo que indica el artículo 27 de la Convención de los Derechos del Niño que indica Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera por el niño, tanto si viven en el Estado Parte como si viven en el extranjero.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado sobre el aseguramiento de la pensión respectiva, veamos:

Registro digital: 2008048
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Décima Época
Materias(s): Civil
Tesis: XI.1o.C.20 C (10a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo IV, página 2896
Tipo: Aislada

ALIMENTOS. ANTE LA CONDUCTA RENUENTE DEL OBLIGADO PARA CUMPLIR CON SU OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLOS, DEBEN DICTARSE LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA EL ASEGURAMIENTO DE LA PENSIÓN RESPECTIVA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN).

Cuando resulte evidente la intención del deudor alimentista de incumplir con su obligación alimentaria, deben dictarse las medidas necesarias para el aseguramiento de la pensión respectiva, mediante hipoteca, prenda, fianza o depósito de cantidad bastante y, de ser necesario, embargo y venta de bienes suficientes para cubrir su importe, de acuerdo con los artículos 27, numeral 4, de la Convención sobre los Derechos del Niño, 275 del Código Civil, 276 y 280 del Código de Procedimientos Civiles, ambos para el Estado de Michoacán, abrogados, a fin de evitar que se deshaga de sus bienes y se declare en estado de insolvencia, así como para garantizar la eficacia de la determinación judicial que condena a su pago.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.
Amparo directo 1640/2011. 17 de octubre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: José Ma. Álvaro Navarro. Secretaria: Leticia López Pérez.
Esta tesis se publicó el viernes 28 de noviembre de 2014 a las 10:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Circunstancia que resulta motivo suficiente para crear diversos mecanismos e instrumentos que coadyuven con la fuerza de la ley al cumplimiento de las obligaciones alimentarias que tienen las personas que han caído por mandato judicial en el supuesto de deudores alimentarios.

En ese sentido, se facultará al Poder Judicial para integrar un Registro Estatal de Deudores Alimentarios que fortalecerá los compromisos adquiridos en la Convención de los Derechos del Niño por el Estado Mexicano y en el marco constitucional federal, local y de las leyes aplicables en materia de alimentos, por lo tanto la creación de una ley que regule el funcionamiento del registro en comento, no controvierte de manera alguna lo estipulado en nuestro marco normativo federal y local.

Por todo lo plasmado es que con la presente iniciativa, se garantizara la legalidad y el derecho de todos las niñas, niños y adolescentes a fin de obtener del pago de sus alimentos.

Es por ello que se somete a consideración la creación de la siguiente ley:

LEY DEL REGISTRO ESTATAL DE PERSONAS DEUDORAS ALIMENTARIAS MOROSAS DE BAJA CALIFORNIA

Artículo 1. Esta Ley es de orden público, de observancia general y tiene como finalidad crear el Registro Estatal de Personas Deudoras Alimentarias Morosas de Baja California, en el cual se inscribirá a quienes hayan dejado de cumplir sus obligaciones alimentarias por tres o más meses de manera consecutiva, o por cinco o más meses de forma alternada, ordenadas por autoridad competente o por convenio judicial. Así como a las y los patrones que hayan incumplido una resolución judicial de retención de recursos destinados al pago de alimentos.

Artículo 2. No procederá la inscripción mencionada en el artículo 1 de esta Ley, cuando la persona deudora alimentaria morosa, dentro del plazo de cinco días hábiles, contados a partir de que la autoridad le haga saber que la Oficina del Registro Estatal de Personas Deudoras Alimentarias Morosas de Baja California le requirió información para resolver acerca de su inscripción o no en dicho Registro, acredita el pago total de la deuda o las causas que justifiquen su morosidad. A este último efecto, solo se admitirán como causas de justificación las razones de fuerza mayor, caso fortuito y/u otras circunstancias inimputables a la persona deudora que rebelen la inexistencia de dolo o culpa de su parte.

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

I. Las y los patrones incumplidos: Las personas empleadoras que no den cumplimiento a una orden de descuento, retención y/o pago de los recursos destinados para alimentos, ordenada por autoridad competente.

II. OREPDAM: Oficina del Registro Estatal de Personas Deudoras Alimentarias Morosas del Estado de Baja California.

III. Persona Acreedora Alimentaria: Aquella que tiene el derecho de recibir alimentos.

IV. Persona deudora alimentaria: La que tiene obligación de proporcionar alimentos.

V. Persona deudora alimentaria morosa: Aquella que teniendo la obligación de proporcionar alimentos, ordenados por mandato judicial o establecidos mediante convenio ante autoridad competente, dejare de suministrarlos por tres o más meses de forma consecutiva, o por cinco o más meses de forma alternada.

VI. REPDAM: Registro Estatal de Personas Deudoras Alimentarias Morosas del Estado de Baja California.

Artículo 4. La coordinación y emisión de los lineamientos para la operación del REPDAM quedarán a cargo del Poder Judicial del Estado de Baja California.

Artículo 5. La OREPDAM tendrá las siguientes funciones y obligaciones:

I. Llevar un registro que incluya a las personas deudoras alimentarias morosas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 1 de esta Ley, así como de las y los patrones que hayan incumplido una resolución judicial de retención de recursos destinados al pago de alimentos.

II. Acatar las resoluciones administrativas que ordenen la inscripción.

III. Expedir el documento en que conste que la persona que lo solicita se encuentra, o no, registrada como deudora alimentaria morosa.

IV. Celebrar convenios de colaboración con otros registros estatales con el fin de establecer bases de datos homogéneas que faciliten la consulta de información.

El documento contemplado en la fracción III de este artículo, tendrá una validez de seis meses.

Artículo 6. La inscripción en el REPDAM o su baja se solicitarán o autorizarán, en su caso, únicamente por la OREPDAM y a petición de parte. Para tal efecto, en el escrito petitorio respectivo dirigido a la OREPDAM, deberá anexarse:

I. Número de expediente o convenio del cual deriva la obligación alimentaria.

II. Datos del documento que acredite el vínculo entre la persona deudora y la acreedora alimentaria, en su caso.

III. Autoridad que conoce del juicio o convenio.

IV. Nombre completo de la persona deudora alimentaria morosa.

V. Datos de identificación oficial de la persona deudora alimentaria morosa.

VI. Demás datos pertinentes que establezca la reglamentación.

Artículo 7. Las inscripciones que se realicen en el REPDAM contendrán:

I. Nombre, apellidos y Clave Única de Registro de Población de la persona deudora alimentaria morosa.

II. Nombre de la o las personas acreedoras alimentarias.

III. Datos del documento que acredite el vínculo entre la persona deudora y la acreedora alimentaria, en su caso.

- IV. Número de pagos incumplidos y monto del adeudo alimentario.
- V. Autoridad que conoce del juicio o convenio respectivo.
- VI. Datos de identificación del expediente o causa jurisdiccional de la que deriva su inscripción.

El tratamiento de los datos señalados en este artículo, atenderá a los principios previstos en la legislación de la materia.

Artículo 8. La constancia de inscripción en el REPDAM a que se refiere el artículo 5, fracción III, contendrá lo siguiente:

- I. Nombre, apellidos y Clave Única de Registro de Población de la persona deudora alimentaria morosa.
- II. La leyenda que indique si se encuentra o no registrada como persona deudora alimentaria morosa.

Artículo 9. Para registrar a una persona deudora alimentaria morosa en el REPDAM se observará el siguiente procedimiento:

- I. Quien tenga el derecho de recibir alimentos, su persona representante legítima o autorizada legal, podrán solicitar el registro de la persona deudora alimentaria morosa ante la OREPDAM, quien requerirá la información pertinente a la autoridad que conoce o conoció del proceso de alimentos.
- II. La autoridad que conoce o conoció la causa, al recibir la solicitud de información de la OREPDAM, hará del conocimiento de la persona deudora alimentaria acerca de dicha petición, con el fin de que haga valer ante el propio Juzgado, alguna de las causas de improcedencia del registro previstas en el artículo 2 de esta Ley.
- III. Transcurrido el plazo aludido en el artículo 2 de esta Ley, la autoridad jurisdiccional remitirá a la OREPDAM la información solicitada y, en su caso, la causa de improcedencia del registro hecha valer.
- IV. Una vez cumplido lo anterior, la OREPDAM dictará resolución y, en su caso, ordenará la inscripción de la persona deudora alimentaria en el REPDAM.

Artículo 10. Una vez que se acredite el cumplimiento total de las obligaciones alimentarias en mora ante la OREPDAM, a petición de parte interesada, quien ocupe la titularidad de dicha unidad ordenará, en un plazo no mayor a cinco días hábiles, la cancelación de la inscripción en el REPDAM.

Artículo 11. El REPDAM estará a cargo del Poder Judicial del Estado de Baja California, a quien le corresponderá disponer lo pertinente a fin de facilitar el soporte técnico y los recursos humanos y materiales necesarios para su implementación.

La información registrada será actualizada mensualmente y tendrá el carácter de pública.

Artículo 12. Las personas inscritas en el REPDAM, durante el tiempo que la inscripción tenga vigencia, no podrán:

- I. Desempeñar cargos en la Función Pública Estatal o Municipal.
- II. Obtener licencias y permisos de conducir.
- III. Participar como candidatas o candidatos a cargos concejiles y de elección popular en el Estado de Baja California.
- IV. Participar como aspirantes a cargos de titulares de juzgados, magistraturas y consejerías del Poder Judicial del Estado de Baja California.
- V. Participar y/o fungir como persona proveedora de los tres órdenes de gobierno en el Estado de Baja California y sus municipios.
- VI. En las solicitudes de matrimonio, la o el Oficial del Registro Civil hará del conocimiento si alguna de las personas contrayentes se encuentra inscrita en el REPDAM, mencionando la situación que guardan respecto de las obligaciones que tiene, sin que sea un impedimento para contraer matrimonio.

Artículo 13. El incumplimiento de lo dispuesto por la presente Ley será sancionado conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas y demás ordenamientos relativos en la materia.

Finalmente, y con objeto de resaltar la importancia de crear un Registro de Deudores Alimentarios Morosos en el Estado de Baja California, me permito hacer del conocimiento de esta H. Soberanía algunos de los diversos medios de protección para personas alimentarias, creadas en diversos países, veamos:

- En Francia, el Código de Seguridad Social establece que cuando un padre deja de pagar la pensión alimentaria, el Estado cumplirá esa obligación y después se le cobrará al deudor. También se le sanciona penalmente, se le retira la licencia de conducir y no se le permite tramitar su pasaporte a menos que presente un certificado de que cumplió con sus obligaciones.
- En Suecia, Dinamarca, Alemania, Suiza, Noruega y Finlandia el Estado adelanta las cuotas alimentarias y sanciona al deudor.
- En España existe un Fondo de Garantía de Pago de Alimentos, que asegura a las personas acreedoras alimentarias una asignación económica en caso de que la persona deudora no pague.
- En Uruguay, Colombia y Ecuador se prohíbe a las personas deudoras de cuotas de alimentos la salida del país³.

De igual manera, existen diversos países que han implementado como medida de protección un registro para personas deudoras alimentarias, tales como:

- El Registro Central de Obligados a Aportes Alimentarios, en Estados Unidos de Norte América.
- El Registro de Deudores Alimentarios Morosos, en Perú.
- El Registro Nacional de Deudores Alimentarios, en Argentina.

³ <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3833/9.pdf>

- El Registro Único Nacional de Deudores de Cuotas Alimentarias, en Colombia.

Por su parte, en México, existen varios estados que cuentan con Registro de Deudores Alimentarios Morosos o en su defecto que ya se encuentran trabajando en su creación, tales como: Chiapas, Chihuahua, Coahuila, Ciudad de México y Oaxaca.

Sin que pase desapercibido que en algunas entidades federativas, como el estado de Chiapas, o la Ciudad de México, el Registro Público de Deudores Alimentarios Morosos está a cargo del Registro Civil.

Empero en la actualidad y a partir de la reforma del día 05 de febrero de 2017 a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 73, fracción XXIX, se señala que el Congreso de la Unión es el único facultado para expedir leyes generales que armonice y homologuen el funcionamiento de los registro civiles, vemos:

Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

[...]

XXIX-R. Para expedir las leyes generales que armonicen y homologuen la organización y el funcionamiento de los registros civiles, los registros públicos inmobiliarios y de personas morales de las entidades federativas y los catastros municipales;

[...]"

Por lo tanto, es que en la especie, resulta jurídicamente viable que el Registro Estatal de Deudores Alimentarios del Estado de Baja California se encuentre a cargo del Poder Judicial, al ser el idóneo para conocer de primera mano el número sentencias ejecutoriadas que ordenen el pago de alimentos a favor de un menor y con lo cual no se estaría trastocando la esfera de facultades del Congreso de la Unión.

Sin que obste precisar que en otras entidades del país, como es el caso del estado de Chihuahua, el Poder Judicial tiene a su cargo la creación y manejo del Registro Estatal de Deudores Alimentarios Morosos, circunstancia que corrobora la viabilidad de la iniciativa que se plantea.

Por lo anteriormente expuesto, me permito someter a esta Honorable Asamblea la Iniciativa con Proyecto de Decreto por la cual se crea la Ley del Registro Estatal de

Deudores Alimentarios Morosos y se reforman los artículos 79, 168, fracciones XLII y XLIII y 197-BIS 1, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California, con objeto de conceder al Poder Judicial la Facultad de integrar el Registro Estatal de Deudores Alimentarios, veamos:

DECRETO

PRIMERO. - Se reforman los artículos 79, 168, fracciones XLII y XLIII y 197-BIS 1, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California, para quedar como a continuación se indica:

Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California

ARTÍCULO 79.- En los juzgados de lo familiar se llevará un registro en que conste los discernimientos que se hicieren de los cargos de tutor o curador.

Los jueces de primera instancia de lo familiar, remitirán al Consejo de la Judicatura del Estado, las resoluciones ejecutoriadas en materia de alimentos que hayan sido incumplidas y tengan a su conocimiento, de acuerdo con la ley respectiva.

ARTÍCULO 168.- Son atribuciones del Consejo de la Judicatura del Estado.

I a XLI (...)

XLII. Integrar el Registro Estatal de Deudores Alimentarios del Poder Judicial del Estado y remitir la información que le sea solicitada por la autoridad correspondiente.

XLIII. Las demás que la Constitución Política del Estado, esta Ley y otros ordenamientos jurídicos le confieran.

ARTÍCULO 197 BIS-1.- El Centro Estatal de Justicia Alternativa estará a cargo de un Director, y funcionará en los términos que determine el Consejo de la Judicatura del Estado de conformidad con la Ley de la materia.

El Centro Estatal de Justicia Alternativa deberá remitir al Consejo de la Judicatura del Estado los acuerdos en materia de alimentos que hayan sido incumplidos y tenga a su conocimiento.

SEGUNDO - Se crea la Ley del Registro Estatal de Personas Deudoras Alimentarias Morosas de Baja California, para quedar como a continuación se indica:

LEY DEL REGISTRO ESTATAL DE PERSONAS DEUDORAS ALIMENTARIAS MOROSAS DE BAJA CALIFORNIA

Artículo 1. Esta Ley es de orden público, de observancia general y tiene como finalidad crear el Registro Estatal de Personas Deudoras Alimentarias Morosas de

Baja California, en el cual se inscribirá a quienes hayan dejado de cumplir sus obligaciones alimentarias por tres o más meses de manera consecutiva, o por cinco o más meses de forma alternada, ordenadas por autoridad competente o por convenio judicial. Así como a las y los patrones que hayan incumplido una resolución judicial de retención de recursos destinados al pago de alimentos.

Artículo 2. No procederá la inscripción mencionada en el artículo 1 de esta Ley, cuando la persona deudora alimentaria morosa, dentro del plazo de cinco días hábiles, contados a partir de que la autoridad le haga saber que la Oficina del Registro Estatal de Personas Deudoras Alimentarias Morosas de Baja California le requirió información para resolver acerca de su inscripción o no en dicho Registro, acredita el pago total de la deuda o las causas que justifiquen su morosidad. A este último efecto, solo se admitirán como causas de justificación las razones de fuerza mayor, caso fortuito y/u otras circunstancias inimputables a la persona deudora que rebelen la inexistencia de dolo o culpa de su parte.

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

I. Las y los patrones incumplidos: Las personas empleadoras que no den cumplimiento a una orden de descuento, retención y/o pago de los recursos destinados para alimentos, ordenada por autoridad competente.

II. OREPDAM: Oficina del Registro Estatal de Personas Deudoras Alimentarias Morosas del Estado de Baja California.

III. Persona Acreedora Alimentaria: Aquella que tiene el derecho de recibir alimentos.

IV. Persona deudora alimentaria: La que tiene obligación de proporcionar alimentos.

V. Persona deudora alimentaria morosa: Aquella que teniendo la obligación de proporcionar alimentos, ordenados por mandato judicial o establecidos mediante convenio ante autoridad competente, dejare de suministrarlos por tres o más meses de forma consecutiva, o por cinco o más meses de forma alternada.

VI. REPDAM: Registro Estatal de Personas Deudoras Alimentarias Morosas del Estado de Baja California.

Artículo 4. La coordinación y emisión de los lineamientos para la operación del REPDAM quedarán a cargo del Poder Judicial del Estado de Baja California.

Artículo 5. La OREPDAM tendrá las siguientes funciones y obligaciones:

I. Llevar un registro que incluya a las personas deudoras alimentarias morosas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 1 de esta Ley, así como de las y los patrones que hayan incumplido una resolución judicial de retención de recursos destinados al pago de alimentos.

II. Acatar las resoluciones administrativas que ordenen la inscripción.

III. Expedir el documento en que conste que la persona que lo solicita se encuentra, o no, registrada como deudora alimentaria morosa.

IV. Celebrar convenios de colaboración con otros registros estatales con el fin de establecer bases de datos homogéneas que faciliten la consulta de información.

El documento contemplado en la fracción III de este artículo, tendrá una validez de seis meses.

Artículo 6. La inscripción en el REPDAM o su baja se solicitarán o autorizarán, en su caso, únicamente por la OREPDAM y a petición de parte. Para tal efecto, en el escrito petitorio respectivo dirigido a la OREPDAM, deberá anexarse:

- I. Número de expediente o convenio del cual deriva la obligación alimentaria.
- II. Datos del documento que acredite el vínculo entre la persona deudora y la acreedora alimentaria, en su caso.
- III. Autoridad que conoce del juicio o convenio.
- IV. Nombre completo de la persona deudora alimentaria morosa.
- V. Datos de identificación oficial de la persona deudora alimentaria morosa.
- VI. Demás datos pertinentes que establezca la reglamentación.

Artículo 7. Las inscripciones que se realicen en el REPDAM contendrán:

- I. Nombre, apellidos y Clave Única de Registro de Población de la persona deudora alimentaria morosa.
- II. Nombre de la o las personas acreedoras alimentarias.
- III. Datos del documento que acredite el vínculo entre la persona deudora y la acreedora alimentaria, en su caso.
- IV. Número de pagos incumplidos y monto del adeudo alimentario.
- V. Autoridad que conoce del juicio o convenio respectivo.
- VI. Datos de identificación del expediente o causa jurisdiccional de la que deriva su inscripción.

El tratamiento de los datos señalados en este artículo, atenderá a los principios previstos en la legislación de la materia.

Artículo 8. La constancia de inscripción en el REPDAM a que se refiere el artículo 5, fracción III, contendrá lo siguiente:

- I. Nombre, apellidos y Clave Única de Registro de Población de la persona deudora alimentaria morosa.
- II. La leyenda que indique si se encuentra o no registrada como persona deudora alimentaria morosa.

Artículo 9. Para registrar a una persona deudora alimentaria morosa en el REPDAM se observará el siguiente procedimiento:

- I. Quien tenga el derecho de recibir alimentos, su persona representante legítima o autorizada legal, podrán solicitar el registro de la persona deudora alimentaria morosa ante la OREPDAM, quien requerirá la información pertinente a la autoridad que conoce o conoció del proceso de alimentos.
- II. La autoridad que conoce o conoció la causa, al recibir la solicitud de información de la OREPDAM, hará del conocimiento de la persona deudora alimentaria acerca de dicha petición, con el fin de que haga valer ante el propio Juzgado, alguna de las causas de improcedencia del registro previstas en el artículo 2 de esta Ley.

III. Transcurrido el plazo aludido en el artículo 2 de esta Ley, la autoridad jurisdiccional remitirá a la OREPDAM la información solicitada y, en su caso, la causa de improcedencia del registro hecha valer.

IV. Una vez cumplido lo anterior, la OREPDAM dictará resolución y, en su caso, ordenará la inscripción de la persona deudora alimentaria en el REPDAM.

Artículo 10. Una vez que se acredite el cumplimiento total de las obligaciones alimentarias en mora ante la OREPDAM, a petición de parte interesada, quien ocupe la titularidad de dicha unidad ordenará, en un plazo no mayor a cinco días hábiles, la cancelación de la inscripción en el REPDAM.

Artículo 11. El REPDAM estará a cargo del Poder Judicial del Estado de Baja California, a quien le corresponderá disponer lo pertinente a fin de facilitar el soporte técnico y los recursos humanos y materiales necesarios para su implementación.

La información registrada será actualizada mensualmente y tendrá el carácter de pública.

Artículo 12. Las personas inscritas en el REPDAM, durante el tiempo que la inscripción tenga vigencia, no podrán:

- I. Desempeñar cargos en la Función Pública Estatal o Municipal.
- II. Obtener licencias y permisos de conducir.
- III. Participar como candidatas o candidatos a cargos concejiles y de elección popular en el Estado de Baja California.
- IV. Participar como aspirantes a cargos de titulares de juzgados, magistraturas y consejerías del Poder Judicial del Estado de Baja California.
- V. Participar y/o fungir como persona proveedora de los tres órdenes de gobierno en el Estado de Baja California y sus municipios.
- VI. En las solicitudes de matrimonio, la o el Oficial del Registro Civil hará del conocimiento si alguna de las personas contrayentes se encuentra inscrita en el REPDAM, mencionando la situación que guardan respecto de las obligaciones que tiene, sin que sea un impedimento para contraer matrimonio.

Artículo 13. El incumplimiento de lo dispuesto por la presente Ley será sancionado conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas y demás ordenamientos relativos en la materia.

ARTÍCULO TRANSITORIO

PRIMERO. - La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

SEGUNDO. Una vez que el presente Decreto entre en vigor el Poder Judicial del Estado contará con un plazo máximo de ciento ochenta días naturales para:

I. Proveer al Registro Estatal de Deudores Alimentarios Morosos de los instrumentos técnicos, así como de los recursos materiales y humanos necesarios para su funcionamiento.

II. Emitir los lineamientos correspondientes para regular la operatividad del Registro Estatal de Deudores Alimentarios Morosos.

TERCERO. El Congreso del Estado asignará, anualmente en el Presupuesto de Egresos, en las partidas presupuestales, lo suficiente para el cumplimiento del presente Decreto.

Dado en el Salón de Sesiones "*Lic. Benito Juárez García*" del Honorable Congreso de Estado, en la Ciudad de Mexicali, Baja California, a los días de su presentación.

Atentamente
GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA



Diputada Evelyn Sánchez Sánchez